

# RECOPILACION DE DECRETOS LEYES

DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO CONSTITUIDA EL 11 DE  
SEPTIEMBRE DE 1973, QUE ASUMIO EL MANDO SUPREMO  
DE LA NACION

*Con Indices*  
*Numérico, Temático, Onomástico*  
*y de Notas*

---

---

## TOMO 66

**DECRETOS LEYES, VOLUMEN VI**

Desde el decreto ley 901, de 24 de febrero de 1975,  
al decreto ley 1.100, de 18 de julio del mismo año

---

---

### APENDICE

Decretos supremos promulgatorios de acuerdos, convenios, protocolos,  
tratados y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

ciela Letelier de Ibáñez" CEMA-CHILE en virtud de las leyes 11.826<sup>482</sup> y 12.920<sup>483</sup>, pasará a incrementar la utilidad que le corresponda percibir a la mencionada institución, la que será puesta a su disposición en la forma señalada en la letra c) del artículo 2º del decreto con fuerza de ley 120, de 1960<sup>484</sup>.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Raúl Benavides.

\*

### DECRETO LEY Nº 1.078, DE 1975

*Fija nueva Ley Orgánica del Banco Central de Chile; deroga y modifica diversos cuerpos legales; crea el Consejo Monetario; otras disposiciones*

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 29.190, de 28 de junio de 1975)

NUM. 1.078.— Santiago, 25 de junio de 1975.— Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

#### DECRETO LEY:

#### TÍTULO I

##### Generalidades

ARTÍCULO 1º Para todos los efectos de esta ley se entiende por:  
Banco: el Banco Central de Chile.  
Consejo: el Consejo Monetario.

482 La ley 11.826, de 29 de abril de 1955, autorizó a la Polla Chilena de Beneficencia para efectuar dos sorteos extraordinarios al año con el fin de incrementar los fondos del Consejo de Defensa del Niño y del Ropero del Pueblo.

483 La ley 12.920, de 31 de julio de 1958, dispuso que la gratificación de zona de los servidores del Estado de la provincia de Concepción, ha correspondido y corresponde recibirla al personal de la Universidad de Concepción.

484 El decreto con fuerza de ley 120, de 1960, fijó normas por las cuales se regirá la empresa del Estado denominada "Polla Chilena de Beneficencia", creada por la ley 5.443, de 13 de julio de 1934. ("Diario Oficial" Nº 24.608, de 29 de marzo de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 1º, pág. 483).— MODIFICACIONES: Ley 15.041, de 29 de noviembre de 1962: Aclara el artículo 9º.— Ley 17.087, de 22 de enero de 1969: Modifica el artículo 12º.— Decreto ley 236, de 1973: Modifica el inciso 2º del artículo 6º. ("Diario Oficial" Nº 28.745, de 8 de enero de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 481).— Decreto ley 1.137, de 1975: Agrega incisos 2º y 3º al artículo 9º. ("Diario Oficial" Nº 29.227, de 11 de agosto de 1975).— Decreto ley 1.235, de 1975: Sustituye el inciso 2º del artículo 9º. ("Diario Oficial" Nº 29.297, de 5 de noviembre de 1975).

Empresas Bancarias: el Banco del Estado de Chile, los Bancos Comerciales y de Fomento y los Bancos de cualquiera otra naturaleza.  
Comité: el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

## TITULO II

### *Del Consejo Monetario*

ARTICULO 2º Créase el Consejo Monetario que estará integrado por los Ministros de Coordinación Económica, Hacienda, Economía, Fomento y Reconstrucción; por el Director de Planificación Nacional, por el Presidente del Banco y por un representante del Presidente de la República.

Este Consejo funcionará en el Banco Central de Chile.

ARTICULO 3º El Consejo Monetario fijará la política monetaria crediticia, de mercado de capitales, de comercio exterior y arancelaria, de cambios internacionales y del ahorro, en conformidad con las normas que le señale el Supremo Gobierno.

ARTICULO 4º El Consejo será presidido por el Ministro de Hacienda o en su ausencia, por quien señale su Reglamento de Sala.

El quórum para celebrar sesiones será de cuatro miembros, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, y en caso de empate, quien presida tendrá voto decisorio.

ARTICULO 5º Cada miembro titular designará un representante alterno. El alterno del Presidente del Banco será el Vicepresidente y el alterno del Presidente de la República será designado por éste. Cada representante alterno podrá asistir a todas las sesiones, pero sólo tendrá derecho a voto en ausencia del titular respectivo.

En caso de ausencia, vacancia o impedimento del Vicepresidente del Banco, será reemplazado por quien lo subrogue.

Las funciones de representante alterno estarán sujetas a las incompatibilidades establecidas en el inciso 2º del artículo 29º.

ARTICULO 6º El Consejo podrá designar comisiones de información o asesoría, permanentes u ocasionales, en los casos que estime conveniente.

ARTICULO 7º El Superintendente de Bancos tendrá derecho a concurrir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

ARTICULO 8º El Consejo designará un Secretario, que será de su exclusiva confianza y tendrá el carácter de ministro de fe de sus acuerdos y actuaciones.

El Secretario tendrá la responsabilidad del funcionamiento administrativo del Consejo y desempeñará los demás cometidos que éste le encomiende.

ARTICULO 9º Serán atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas que le señale el Supremo Gobierno:

- a) Determinar la política monetaria;
- b) Determinar la política de créditos;
- c) Determinar la política en materia de endeudamiento interno o externo;
- d) Determinar la política y dictar normas en materia de mercado de capitales y emisión y colocación de valores mobiliarios, efectos de comercio, documentos negociables y, en general, cualquier otro título que sea susceptible de colocación en el público;
- e) Determinar la política en materia de captación de dinero del público, mediante cuentas de ahorro, de depósitos, o en cualquiera otra forma y elaborar planes nacionales de ahorro;
- f) Determinar la política en materia de intereses;
- g) Determinar la política sobre encaje y reservas técnicas de las empresas bancarias e instituciones financieras y de crédito;
- h) Determinar la política en materia de cambios internacionales, e
- i) Determinar la política de comercio exterior y arancelaria. Para ejercer la facultad a que se refiere esta letra, el Consejo se integrará, además, con el Ministro de Relaciones Exteriores cuando corresponda.

ARTICULO 10º El Consejo deberá orientar las actividades de las empresas bancarias y de las sociedades o entidades que realicen operaciones financieras, con el fin de lograr la debida coordinación de ellas, acorde con las necesidades de la economía nacional.

ARTICULO 11º Las políticas que determine el Consejo serán obligatorias para los organismos que tengan las facultades normativas necesarias para ponerlas en ejecución.

La vigilancia y control del cumplimiento de dichas políticas o de las normas que emanen de ellas, corresponderá al Consejo, quien las ejercerá a través de los organismos de fiscalización que corresponda.

### TITULO III

*Naturaleza, objeto, domicilio y capital del Banco Central de Chile*

ARTICULO 12º El Banco Central de Chile es una institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida, que se regirá por la presente ley y su reglamento y se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda.

En lo que sea compatible con los objetivos del Banco fijados por la presente ley y en lo no previsto en ella, le serán aplicables, además, las disposiciones de la Ley General de Bancos.

ARTICULO 13º El Banco Central de Chile tendrá por objeto propender al desarrollo ordenado y progresivo de la economía nacional, mediante las políticas monetarias, crediticia, de mercado de capitales, de comercio exterior y cambios internacionales, del ahorro y demás que le sean encomendadas por ley.

ARTICULO 14º No obstante su carácter de institución de derecho público, el Banco Central de Chile no se considerará como integrante de la Administración del Estado ni le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para el sector público y, en consecuencia, tanto el Banco como su personal se regirán por las normas del sector privado.

ARTICULO 15º El Banco Central de Chile tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá establecer oficinas en todo el territorio nacional. Para hacerlo fuera del país, se requerirá acuerdo del Consejo Monetario.

ARTICULO 16º El capital autorizado del Banco será fijado por decreto supremo, previo informe de la "Superintendencia de Bancos". El capital inicial será de E° 50.000.000.000.

#### TITULO IV

##### *Facultades y operaciones del Banco*

ARTICULO 17º Es potestad exclusiva del Banco Central emitir billetes y acuñar moneda de acuerdo a las normas del Título VIII de esta ley.

ARTICULO 18º Son atribuciones normativas del Banco Central las siguientes:

1.—Dictar las normas y condiciones a que se sujetarán los Bancos e instituciones financieras y de crédito, públicos o privados, en la captación de fondos del público, ya sea como depósito mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquiera otra forma, así como también para regular cuantitativa y cualitativamente los créditos que concedan y otras operaciones que efectúen dichas instituciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d) del artículo 9º.

Se entienden comprendidas en todo caso en este número las sociedades financieras, las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones de ahorro y préstamo y cualquier particular o empresa que reciba en cualquiera forma dinero del público.

Las normas que se dicten para regular las captaciones de fondos o los créditos que estas entidades puedan conceder, deberán ser generales y no serán procedentes otras discriminaciones, como no sea respecto de la clase de ente o de actividad financiera, de la distribución de los créditos en las distintas regiones del país o del hecho de tratarse de instituciones que, atendida la fecha de su creación, no puedan regirse por las normas de general aplicación.

2.—Fijar los intereses máximos bancarios para operaciones reajustables y no reajustables de acuerdo a la ley.

3.—Fijar los intereses a que se refiere el artículo 8º de la ley 3.777 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques<sup>485</sup> y los intereses máximos que puedan pagarse sobre depósitos a la vista o a plazo.

4.—Fijar los encajes y las reservas técnicas que los bancos y demás entes mencionados en el Nº 1 deban mantener en proporción a sus depósitos y obligaciones.

Los encajes o reservas técnicas que pueda fijar el Banco Central deberán ser generales para las diversas clases o tipos de bancos o entes que participen en el mercado financiero. Sin perjuicio de lo prescrito anteriormente, al fijarse los encajes o las reservas técnicas para determinada clase de bancos o instituciones podrán establecerse normas diferentes, ya sea atendiendo a la naturaleza de los depósitos u obligaciones, a partes del monto total de cada clase de ellos o a las diversas monedas en que estén expresados, o la circunstancia de tratarse de una institución que, atendida la fecha de su creación, no pueda regirse por las normas de general aplicación. Podrá, asimismo, siempre que estas resoluciones sean de carácter general, fijar distintos porcentajes de encaje o reserva técnica relacionándolos con las finalidades de determinadas colocaciones o con la región en que éstas se efectúen.

5.—Autorizar a los Bancos para cobrar comisiones a sus clientes por el manejo de cuentas corrientes bancarias.

6.—Determinar los máximos que pueden cobrar los Bancos y demás entes mencionados en el Nº 1 de este artículo por concepto de comisiones y gastos.

Los acuerdos que el Banco Central adopte sobre la materia a que se refiere este artículo requerirán de una consulta previa a la Superintendencia de Bancos acerca de su aplicabilidad. La Superintendencia impartirá las instrucciones que sean necesarias para su ejecución.

ARTICULO 19º Son atribuciones del Banco Central en materia de financiamiento y coordinación del sistema bancario y financiero:

1.—Conceder a las empresas bancarias, a las sociedades financieras y a los demás entes financieros públicos o privados autorizados por la ley para operar en créditos y captación de recursos financieros en el público, préstamos en caso de urgencia por un plazo no superior a 90

485 La ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques es la 7.498, de 30 de agosto de 1943, cuyo texto actual fue fijado por el decreto 3.777, de 3 de noviembre de 1943, de Hacienda. ("Diario Oficial" Nº 19.716, de 24 de noviembre de 1943; Recopilación de Leyes, Tomo 31, pág. 451).— MODIFICACIONES: Ley 7.836, de 7 de septiembre de 1944: Agrega inciso final al artículo 22º.— Ley 9.686, de 3 de octubre de 1950: Agrega inciso al artículo 23º.— Ley 13.305, de 6 de abril de 1959: Agrega inciso al artículo 8º, modifica el inciso 1º del artículo 23º, agrega Título III y artículos 46º, 47º, 48º, 49º, 50º y 51º.— Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961: Aclara el artículo 13º.— Ley 14.601, de 16 de agosto de 1961: Agrega inciso final al artículo 22º y lo complementa.— Ley 15.632, de 13 de agosto de 1964: Agrega inciso al artículo 22º.— Ley 16.052, de 1º de octubre de 1968: Reemplaza el artículo 34º.— Ley 17.399, de 2 de enero de 1971: Aclara el inciso 2º del artículo 16º. (Art. 149º).— Ley 17.422, de 2 de abril de 1971: Intercala inciso 2º al artículo 10º, sustituye el inciso final del artículo 22º y reemplaza el artículo 45º.

días. Para otorgar estos préstamos a más de quince días o para renovar los ya concedidos, se requerirá informe de la Superintendencia o del ente fiscalizador que corresponda, sobre su necesidad y la efectividad de las circunstancias que motivan el préstamo. El Banco Central podrá condicionar el otorgamiento de estos préstamos al cumplimiento por parte del solicitante de determinadas normas de administración financiera. Aceptadas estas exigencias, la infracción de ellas se sancionará administrativamente por la Superintendencia o por el ente fiscalizador que corresponda, previa citación del afectado con multa a beneficio fiscal de hasta una suma equivalente al monto del préstamo, sin perjuicio de otras sanciones legales o contractuales.

2.—Abrir líneas y celebrar contratos de crédito, refinanciar y redescantar letras, pagarés y otros documentos negociables en moneda nacional o extranjera sólo respecto de los entes mencionados en el N° 1 del artículo anterior.

Los créditos que los entes beneficiarios de las operaciones indicadas en el inciso anterior concedan a su clientela con los recursos obtenidos del Banco Central, no estarán sujetos a las limitaciones legales que rijan su otorgamiento cuando se concedan en moneda extranjera o tengan por objeto el financiamiento de exportaciones o de adquisiciones internas de bienes de capital de producción nacional.

3.—Fijar las distintas tasas de interés aplicables a las operaciones que efectúe el Banco Central. Estas tasas podrán ser superiores a las máximas que se fijen en conformidad al N° 2 del artículo anterior.

4.—Ceder documentos de su cartera de colocaciones o de inversiones a los entes mencionados en el N° 1 de este artículo.

5.—Actuar como Cámara de Compensación de los Bancos en Santiago y en las demás ciudades de la República en que tenga sucursal el Banco Central y dictar las normas para el funcionamiento de Cámaras de Compensación en otras plazas.

6.—Recibir depósitos en moneda nacional o extranjera de las entidades indicadas en el N° 1, precedente.

Por acuerdo unánime del Comité, el Banco podrá recibir depósitos de otras instituciones o empresas del Estado.

7.—Recibir valores o bienes en garantía, en las condiciones que fije el Comité, y

8.—Afianzar, simple o solidariamente, al Fisco, por acuerdo unánime de los integrantes del Comité.

ARTICULO 20° Son atribuciones del Banco Central con relación al Fisco las siguientes:

1.—Actuar como agente fiscal en todas aquellas materias compatibles con las finalidades del Banco.

2.—Conceder créditos al Fisco en virtud de leyes especiales. En todo caso, los créditos que se otorguen dentro de un año calendario no po-

drán exceder del límite máximo de endeudamiento fiscal con el Banco que haya aprobado el Consejo para ese año. Para sobrepasar ese límite, se requerirá de acuerdo unánime de los miembros del Consejo.

Salvo disposición expresa en contrario de la ley, el Comité podrá exigir que las deudas fiscales se documenten en todo o en parte con valores emitidos por la Tesorería General de la República en las condiciones que determine el Banco.

ARTICULO 21º Son atribuciones del Banco Central en materia internacional, de comercio exterior y operaciones de cambios internacionales, las siguientes:

1.—Participar en representación del Gobierno de Chile y con la garantía del mismo, en el Fondo Monetario Internacional, en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en el Banco Interamericano de Desarrollo, en la Corporación Andina de Fomento y en otros organismos que determine la ley y operar con ellos.

2.—Aplicar las disposiciones contenidas en los tratados o convenciones celebrados por el Gobierno que correspondan a las finalidades del Banco y en los convenios en que sea parte el mismo banco.

Si estos tratados o convenios celebrados por el Gobierno establecieren créditos recíprocos y con arreglo a sus estipulaciones fuese necesario cancelar un saldo deudor, el Fisco pondrá a disposición del Banco los cambios correspondientes, contra entrega por éste de las cantidades en moneda corriente que hubiere recibido de los beneficiarios.

3.—Contratar en el exterior toda clase de créditos, mediante líneas de crédito, préstamos o en cualquiera otra forma. Para ejercer esta facultad, se requerirá el voto unánime de los miembros integrantes del Comité.

4.—Ejercer las facultades y atribuciones que las leyes otorguen al Banco Central o al Comité Ejecutivo en materia de comercio exterior y cambios internacionales.

5.—Realizar operaciones de cambios internacionales y autorizar a Bancos e instituciones financieras y particulares para realizarlas. Los Bancos e instituciones financieras y particulares deberán actuar en estas materias ateniéndose a las instrucciones y normas del Banco Central.

6.—Comprar y vender oro, exportarlo e importarlo, sin sujeción a restricción, contribución ni gravamen fiscal alguno.

La facultad de importar o exportar oro sólo podrá ser suspendida por el Presidente de la República previo informe del Consejo Monetario.

ARTICULO 22º Son atribuciones del Banco Central en materia de emisión de valores y operaciones en mercado abierto, las siguientes:

1.—Emitir y colocar en el mercado títulos a su propio cargo. El Banco deberá establecer los montos, tasas de interés, plazos, clases de monedas y demás condiciones en que se efectuará la emisión y pago de estos

títulos. Podrán éstos ser reajustables de acuerdo al índice que determine el Banco y podrán ser nominativos, a la orden o al portador. El acuerdo pertinente será publicado en el Diario Oficial. También podrá rescatarlos mediante amortizaciones extraordinarias por sorteo cuando las circunstancias lo aconsejen y adquirir en el mercado las obligaciones emitidas en caso de estimarlo conveniente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, podrán emitirse títulos sin sujeción a plazos fijos de amortización.

El Banco podrá colocar los títulos a que se refiere este número en el público y, en especial en instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma o empresas del Estado, en empresas bancarias, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, compañías de seguros, sociedades administradoras de fondos mutuos y sociedades de capitalización, sin que rijan respecto de todas ellas las limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes que les sean aplicables.

Los títulos de las obligaciones que se contraten de acuerdo a lo prescrito en este número y en cuyo acuerdo de emisión conste expresamente, deberán ser recibidos a la par por la Tesorería General de la República o por las Aduanas, en pago de cualquier impuesto, tributo, derecho, gravamen o servicio, sea en moneda nacional o extranjera.

La emisión de instrumentos a plazos superiores a un año deberá efectuarse de acuerdo a las normas que dicte el Consejo Monetario.

2.—Comprar y vender en mercado abierto con fines de regulación monetaria títulos del Fisco, de los organismos públicos o valores que tengan garantía directa o indirecta del Estado.

3.—Comprar y vender en mercado abierto, con los mismos fines del número anterior, bonos o debentures u otros títulos de renta fija, de acuerdo a las normas que establezca el reglamento de esta ley. El reglamento deberá contener normas para que el ejercicio de esta facultad se realice de manera general en el mercado, no pudiendo autorizarse exclusivamente para valores emitidos por determinadas instituciones o empresas.

ARTICULO 23º El Banco Central podrá adquirir y mantener los bienes raíces que sean necesarios para el funcionamiento de sus oficinas y servicios anexos.

Podrá también adquirir y mantener bienes raíces transferidos en pago de créditos concedidos en el giro de sus operaciones, ya sea que los hubiere directamente del deudor o en remate judicial.

El Banco enajenará los bienes raíces adquiridos en pago de obligaciones.

ARTICULO 24º El Banco Central podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo, ajustándose a las facultades y atribuciones que el presente título le entrega y sin perjuicio de las demás limitaciones legales.

ARTICULO 25º Fuera de los casos permitidos en forma expresa en esta u otras leyes, el Banco Central sólo podrá realizar operaciones de crédito de dinero con las personas o entes mencionados en el artículo 19º, Nº 1 y en el artículo 20º, sea que estén establecidos en el país o en el exterior, quedándole por tanto prohibido realizar estas operaciones con cualquiera otra persona, sea en forma directa, indirecta, por administración delegada o en cualquiera otra forma.

## TITULO V

### *Del Comité Ejecutivo y otras autoridades del Banco*

ARTICULO 26º El Comité Ejecutivo tendrá a su cargo la dirección y administración del Banco sin perjuicio de las demás funciones que le encomiende la ley. Le corresponderá, asimismo, ejercer todas las facultades o atribuciones que esta u otras leyes otorguen al Banco Central.

ARTICULO 27º El Comité estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y el Gerente General del Banco; funcionará con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los que asistan. El que presida tendrá voto decisorio en caso de empate.

Las remuneraciones de los miembros del Comité Ejecutivo serán fijadas por el Consejo Monetario.

Los miembros del Comité serán nombrados por el Presidente de la República mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda y tendrá el carácter de jefes de oficina para los efectos legales.

ARTICULO 28º En caso de vacancia, ausencia u otra imposibilidad para ejercer sus funciones, los miembros del Comité Ejecutivo serán subrogados en la siguiente forma:

- a) El Presidente por el Vicepresidente;
- b) El Vicepresidente por el Gerente General, y
- c) El Gerente General por el funcionario del Banco que corresponda según el orden que señale el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 29º Las funciones de los miembros titulares del Comité Ejecutivo y sus subrogantes son incompatibles con todo empleo, trabajo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o empleado de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos, empresas del Estado y, en general, de todos los Servicios Públicos creados por ley, como, asimismo, de las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. No regirá esta incompatibilidad en los casos en que las leyes dispongan que un miembro del Comité Ejecutivo deba integrar un determinado Consejo o Directorio ni para las labores docentes.

También son incompatibles dichas funciones con la participación en la propiedad o gestión en instituciones bancarias, financieras o de crédito, sean públicas o privadas, y con el ejercicio del comercio exterior, sea como empresa individual o como socio, administrador, director o apoderado de sociedades cuyo objeto sea la importación o exportación.

Todas o algunas de las incompatibilidades que afecten a los miembros del Comité Ejecutivo podrá éste hacerlas extensivas a determinados empleados del Banco Central, atendidas las responsabilidades inherentes a sus funciones.

En todo caso, no será aplicable la incompatibilidad establecida en el inciso 1º de este artículo, cuando así lo disponga el Presidente de la República por decreto supremo fundado.

ARTICULO 30º Ningún miembro del Comité podrá intervenir ni votar en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios que interesen a él o a empresas o particulares con quienes mantenga vínculos de participación, dependencia o ingerencia en su administración; igual prohibición regirá respecto de los negocios u operaciones que interesen a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive.

No se entenderán comprendidos en estas prohibiciones los acuerdos destinados a producir efectos de carácter general.

ARTICULO 31º El Comité Ejecutivo podrá contratar el personal que estime necesario dentro de la planta aprobada por el Consejo Monetario y fijar sus remuneraciones, deberes y obligaciones. Al mismo Comité le corresponde la representación judicial del Banco con las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33º, inciso 3º de este decreto ley.

ARTICULO 32º El Comité podrá delegar sus facultades de administración, operación y representación en el Presidente, el Vicepresidente, el Gerente General, otros Gerentes, Subgerentes y funcionarios del Banco y, para casos determinados, podrá otorgar poderes especiales a terceros.

ARTICULO 33º El Presidente del Banco tendrá la representación extrajudicial de éste y será subrogado, en caso de ausencia, vacancia o imposibilidad, por el Vicepresidente.

El Presidente y el Vicepresidente tendrán las facultades y desempeñarán las funciones que les señale el Comité.

El Gerente General tendrá la representación judicial del Banco en los términos del artículo 8º del Código de Procedimiento Civil y ejercerá la administración inmediata del Banco de acuerdo a las facultades conferidas e instrucciones impartidas por el Comité.

ARTICULO 34º El Secretario y el Revisor General del Banco serán designados por el Comité. La designación y remoción de estos funcio-

narios deberán ser acordadas por la unanimidad de los miembros integrantes. En caso de ausencia, vacancia o imposibilidad para ejercer el cargo, serán subrogados por los funcionarios que corresponde, según el orden que al efecto señale el Comité.

Al Secretario corresponderá actuar como tal en las sesiones del Comité Ejecutivo y será ministro de fe para atestiguar la veracidad y autenticidad de las actuaciones y documentos del Banco.

El Revisor General estará encargado de la fiscalización y vigilancia inmediata de todas las reparticiones del Banco. Los inspectores actuarán bajo las directivas de este funcionario. El Revisor General comunicará por escrito al Gerente General las observaciones que estime convenientes sobre las operaciones del Banco. Si ellas no fueren atendidas, dará cuenta al Comité.

En todo caso, el Revisor General deberá enviar directamente copia de todas sus observaciones a la Superintendencia.

## TÍTULO VI

### *Procedimiento de Reclamo y Publicidad*

ARTICULO 35º De los acuerdos, reglamentos, órdenes o resoluciones que el Comité Ejecutivo del Banco Central dicte en el ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 18º, 19º, 21º y 22º y de las normas que el Consejo Monetario dicte en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 9º letra d) que se estimen ilegales, podrá reclamarse por el interesado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en la forma y condiciones que se señalan en este Título.

El plazo para interponer la reclamación será de 10 días contados desde la fecha de notificación del acuerdo, reglamento, orden o resolución que se reclama, y al interponerse el recurso, deberá acompañarse *boleta de consignación a la orden del Tribunal, equivalente al 10% del monto total de la operación o del perjuicio que se reclama*, debiendo emplearse para el cálculo de dicho porcentaje el valor que resulte mayor.

En todo caso, el monto mínimo de la consignación a que se refiere el inciso anterior, no podrá ser inferior al equivalente en moneda corriente de 5 sueldos vitales anuales vigentes para la provincia de Santiago en el momento de interponerse el reclamo.

ARTICULO 36º El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la ley que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción, las razones por las cuales el acuerdo, reclamo, orden o resolución lo perjudican y el monto en que estima el perjuicio.

El Tribunal rechazará de plano el recurso si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente, o no acreditare haber hecho la consignación previa ordenada en el artículo anterior.

ARTICULO 37º Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por seis días al Banco Central.

Evacuado el traslado por el Banco o acusada la rebeldía, la Corte oirá el dictamen de su Fiscal y dictará sentencia en el término de 30 días.

ARTICULO 38º Si la Corte de Apelaciones desecha la reclamación, declarará a beneficio fiscal el monto de la consignación a que se refiere el artículo 35º.

ARTICULO 39º Si la reclamación fuere aceptada, se devolverá al reclamante la suma del dinero consignada y éste podrá presentarse ante los Tribunales ordinarios de justicia, para demandar, conforme a las reglas generales, la indemnización por los perjuicios que hubiere sufrido y la aplicación de las sanciones penales que fueran procedentes.

ARTICULO 40º Todas las resoluciones de carácter general que dicte el Consejo Monetario o el Comité en uso de sus atribuciones, deberán publicarse en el Diario Oficial y para todos los efectos legales la fecha de adopción del respectivo acuerdo o resolución será la de su publicación.

Las resoluciones o acuerdos de carácter particular serán notificados a los interesados y al público mediante su inclusión en una lista que será fijada por tres días dentro del local en que funciona el Consejo o Comité, en un lugar al cual tenga acceso el público. Para todos los efectos legales, será fecha de adopción del acuerdo o resolución, la del día de su inclusión en la respectiva lista, la que deberá fijarse dentro de las 24 horas siguientes de su adopción.

## TITULO VIII

### *Reserva de Oro y Monedas Extranjeras*

ARTICULO 41º El Banco Central de Chile mantendrá un fondo de reserva en oro, en divisas extranjeras, o en ambas.

ARTICULO 42º Este fondo de reserva podrá consistir en:

- a) Oro amonedado o en barras o divisas extranjeras disponibles en caja en el propio Banco.
- b) Oro amonedado o en barras o divisas depositados en bancos del exterior de reconocida responsabilidad que señale el Comité por la unanimidad de sus miembros.

Las barras de oro que formen parte de la reserva deberán tener el peso y contenido de fino que establezca el Comité.

ARTICULO 43º El producto en moneda corriente que resulte de la valorización de la reserva de oro o en moneda extranjera por efecto de una modificación de la paridad de la moneda, se destinará en la proporción que fije el Comité a los siguientes fines:

- 1.—A amortizar o cancelar obligaciones del Fisco con el Banco Central, y

2.—A incrementar los fondos de reserva contemplados en esta ley.

ARTICULO 44º El Banco Central podrá ordenar la acuñación de monedas de oro a la Casa de Moneda de Chile sin limitación de cantidad, con arreglo al arancel respectivo y esta repartición le dará atención preferente respecto de otras entidades o particulares.

## TITULO VIII

### *Del Circulante*

ARTICULO 45º El Banco Central podrá contratar dentro o fuera del país la impresión de billetes y la acuñación de monedas.

ARTICULO 46º Los billetes y monedas expresarán su valor en la unidad monetaria vigente, sus múltiplos o submúltiplos y tendrán las características que señale el Comité, por acuerdo que será publicado en el Diario Oficial.

ARTICULO 47º Los billetes y monedas emitidos por el Banco Central serán los únicos medios de pago con poder liberatorio y circulación ilimitados. Tendrán curso legal en todo el territorio de la República y serán recibidos por su valor nominal. No se aplicará lo dispuesto en este artículo a las monedas de oro.

ARTICULO 48º El Banco Central retirará de la circulación los billetes en mal estado.

Cuando faltaren a estos billetes sus dos quintas partes y conservaren las restantes, el Banco pagará su valor nominal.

Si estuvieren destruidos en menos de las tres quintas partes y conservaren en buen estado más de las dos quintas partes restantes, serán canjeados por la mitad de su valor nominal, siempre que pueda verificarse su serie y número.

El Banco no estará obligado a canjear los billetes mutilados que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores.

ARTICULO 49º Los billetes retirados definitivamente serán inutilizados en la forma que determine el Comité, y no tendrán desde ese momento poder liberatorio ni curso legal.

En todo caso, la inutilización deberá ser uniforme en todas las oficinas del Banco y efectuarse en presencia de los funcionarios designados especialmente por el Comité para ese efecto y se llevará un registro en que quede testimonio de la inutilización efectuada.

## TITULO IX

### *De los Fondos de Reserva y Excedentes del Banco*

ARTICULO 50º Se practicará un balance de las operaciones del Banco al término de cada ejercicio financiero anual y en él se efec-

tuarán las revalorizaciones que determine el Comité. Los excedentes que se produzcan en cada ejercicio, después de efectuados los castigos y provisiones que acuerde el Comité, se destinarán por éste a los siguientes fines:

a) A formar fondos de reservas para cubrir el riesgo de sus colocaciones, operaciones de cambio o de cualquier otro evento, en el porcentaje que determine.

b) El remanente, que será de beneficio fiscal, a pagar preferentemente las deudas pendientes del Fisco con el Banco.

ARTICULO 51º Será necesario el acuerdo unánime de los miembros integrantes del Comité para efectuar cargos en los fondos de reserva. Estos cargos tendrán por objeto exclusivo cubrir pérdidas ya producidas.

## TITULO X

### *Fiscalización del Banco*

ARTICULO 52º Corresponderá a la Superintendencia de Bancos la fiscalización exclusiva del Banco Central.

ARTICULO 53º El Banco Central deberá presentar al Superintendente de Bancos los informes y estados que éste solicite, el balance y una memoria anual.

ARTICULO 54º Se presentará al Superintendente de Bancos un estado de situación mensual que contenga los datos que determine dicho funcionario.

Los balances y estados de situación del Banco quedarán a disposición del público en sus propias oficinas, tanto en Santiago como en sus sucursales y serán publicados en el Diario Oficial dentro de los plazos que fije la Superintendencia de Bancos.

Los balances y estados de situación deberán llevar un anexo en que se consignen los nuevos endeudamientos fiscales con el Banco Central que se hayan producido a partir del 1º de enero del año a que correspondan.

## TITULO XI

### *Disposiciones varias*

ARTICULO 55º El Banco Central estará exento de todo derecho, impuesto o contribución, sean éstos internos o externos, con excepción de los siguientes gravámenes: impuesto territorial sobre bienes raíces; impuesto a las ventas; impuesto a los servicios y tarifas generales de remesas de fondos o giros postales y telegráficos, y gravámenes aduaneros. Los billetes, monedas, metales, papel y cualquier otro elemento

que sirva para la impresión de billetes o acuñación de monedas estarán exentos de todo impuesto o gravamen, cualquiera que sea su naturaleza.

ARTICULO 56º Derógase el decreto con fuerza de ley 247, de 30 de marzo de 1960<sup>486</sup>, y sus modificaciones.

ARTICULO 57º Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley sobre Comercio de Exportación e Importación y de Operaciones de Cambios Internacionales, cuyo texto se fijó por el decreto de Economía 1.272, de 7 de septiembre de 1961<sup>487</sup>:

a) Reemplázase el artículo 23º por el siguiente:

“Artículo 23º Las personas que infrinjan las obligaciones impuestas por los artículos 7º, 8º y 9º de la presente ley, o que no cumplan las normas establecidas por el Banco Central de Chile en relación con las mismas disposiciones, sufrirán las penas de prisión en su grado medio a presidio menor en su grado máximo y multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de las cantidades no retornadas.

Las personas que incurrieren en falsedad maliciosa en los documentos que acompañen en sus actuaciones de comercio exterior regidas por esta ley, sufrirán las penas de prisión en su grado medio a presidio menor en su grado máximo y multa a beneficio fiscal, equivalente al doble del monto de la operación.

En todo caso, tratándose de los delitos a que se refieren los incisos precedentes, el Comité Ejecutivo podrá, facultativamente, aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal, cuyo monto no podrá ser superior al 500% ni inferior al 200% del monto total de la respectiva operación. En este caso, no se podrá aplicar en contra del infractor nin-

486 El decreto con fuerza de ley 247, de 1960, fijó el texto definitivo de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile. (“Diario Oficial” Nº 24.611, de 4 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 983).— MODIFICACIONES: Ley 14.171, de 26 de octubre de 1960: Agrega inciso a la letra c) del artículo 39º.— Ley 16.282, de 28 de julio de 1965: Agrega letra j) al artículo 39º.— Ley 16.433, de 16 de febrero de 1966: Agrega incisos a continuación de la letra j) del artículo 39º.— Ley 16.464, de 25 de abril de 1966: Reemplaza el artículo 30º y la letra c) del 37º y modifica el inciso 3º de la letra j) del artículo 39º.— Ley 16.623, de 25 de abril de 1967: Aclara el Nº 1 de la letra j) del artículo 39º.— Ley 17.564, de 22 de noviembre de 1971: Modifica la letra c) del artículo 39º. (Art. 38º).— Decreto ley 231, de 1973: Modifica la letra d) del artículo 42º. (“Diario Oficial” Nº 28.734, de 31 de diciembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 453).— DEROGACION: Decreto ley 1.078, de 1975: Lo deroga. (Art. 56º). (“Diario Oficial” Nº 29.190, de 28 de junio de 1975. Incluido en este Tomo).

El decreto 321, de 15 de febrero de 1971, de Hacienda, aprobó acuerdos que indica, adoptados por el Directorio del Banco Central de Chile, relativos a créditos para pequeños productores y centrales de compras menores, en virtud de lo dispuesto en las letras a) y c) del artículo 42º del decreto con fuerza de ley 247, citado. (“Diario Oficial” Nº 27.895, de 12 de marzo de 1971; Recopilación de Reglamentos, Tomo 23, pág. 94).

El decreto 2.265, de 31 de diciembre de 1971, de Hacienda, fija el texto definitivo de los Estatutos del Banco Central de Chile y deroga el decreto 11.500, de 1º de octubre de 1960, de Hacienda, que fijó el anterior texto definitivo de dichos Estatutos. (“Diario Oficial” Nº 28.155, de 21 de enero de 1972; Recopilación de Reglamentos, Tomo 24, pág. 128).

487 Véase la nota 194.

guna otra pena por la misma causa, ni se podrá ejercer la acción penal a que se refiere el inciso 5º de este artículo.

En caso de que el autor del delito sea una persona jurídica, las penas corporales establecidas en los incisos 1º y 2º de este artículo se aplicarán a su gerente o representante legal.

Los delitos a que se refiere este artículo sólo podrán ser pesquisados por denuncia de Comité Ejecutivo.

Los extranjeros nacionalizados que hayan sido condenados por contravenir la presente ley, serán privados de su carta de nacionalización y podrán ser expulsados del territorio nacional.”.

b) Sustitúyese el inciso 2º del artículo 24º por el siguiente:  
“Esta multa será a beneficio fiscal y no podrá ser superior al 200% ni inferior al 1% del monto total de la operación”.

c) Derógase el inciso 3º del artículo 24º;

d) Suprímese en el artículo 25º las palabras “reducidas a moneda corriente” y la coma que las precede;

e) Reemplázase el artículo 26º por el siguiente:

“Artículo 26º Las multas a que se refieren los artículos 23º, 24º y 25º de la presente ley, se aplicarán en la misma moneda en que se efectuó o pretendió efectuar la operación sancionada o en dólares moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, a elección de la autoridad que las aplique. Estas multas deberán ser pagadas en moneda corriente al tipo de cambio del mercado bancario vigente a la fecha del pago.

Los acuerdos del Comité Ejecutivo que apliquen las multas tendrán mérito ejecutivo y en el juicio no podrá oponerse otra excepción que la de pago. La persona afectada, previo pago de la multa y dentro del plazo de cinco días de adoptado el acuerdo, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno.”, y

f) Deróganse los artículos 27º, 28º y 30º.

ARTICULO 58º Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3º de la ley 15.192<sup>488</sup>:

a) Reemplázanse en el inciso 1º las palabras “equivalente a cinco veces el monto de la operación”, por las siguientes: “que no podrá ser superior al 500% ni inferior al 100% del monto de la operación”;

b) Agréganse a continuación del inciso 1º los siguientes incisos nuevos:

“En todo caso, el Comité Ejecutivo del Banco Central podrá, facultativamente, aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal, cuyo monto no podrá ser superior al 500% ni inferior al 100% del monto

488 La ley 15.192, de 8 de mayo de 1963, estableció normas complementarias sobre operaciones de cambios internacionales en relación con el comercio del oro.— MODIFICACION: Decreto ley 1.038, de 1975: Modifica y agrega incisos a continuación del 1º del artículo 3º. (Art. 58º). (“Diario Oficial” N° 29.190, de 28 de junio de 1975. Incluido en este Tomo).

de la operación. En este caso, no se podrá aplicar en contra del infractor ninguna otra pena por la misma causa y la comprobación del pago de la suma correspondiente enervará definitivamente la acción pública a que se refiere el inciso 5º de este artículo.

El acuerdo del Comité Ejecutivo que aplique la multa tendrá mérito ejecutivo y en el juicio no podrá oponerse otra excepción que la de pago. La persona afectada, previo pago de la multa y dentro del plazo de cinco días de adoptado el acuerdo, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno.

Las multas a que se refieren los incisos anteriores, se aplicarán en la misma moneda en que se efectuó o pretendió efectuar la operación sancionada o en dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, a elección de la autoridad que las aplique y deberán ser pagadas en moneda corriente al tipo de cambio del mercado bancario vigente a la fecha del pago.”.

ARTICULO 59º Modifícase la ley 3.777 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques <sup>489</sup>, en la siguiente forma:

a) Reemplázase el artículo 8º por el siguiente:

“Artículo 8º Los Bancos podrán cobrar comisión y abonar intereses en las cuentas corrientes, de acuerdo a las normas que dicte el Banco Central.”.

b) Deróganse en el artículo 39º las frases finales:

“Esta devolución deberá hacerse antes de las tres de la tarde del día del canje. Pasado este término, el Banco librado no podrá repetir contra el Banco que lo dio en canje”.

ARTICULO 60º Deróganse las siguientes leyes y preceptos legales: ley 7.397 <sup>490</sup>, ley 9.869 <sup>491</sup>, artículo 1º de la ley 7.140 <sup>492</sup>, artículo 15º de

489 Véase la nota 485.

490 La ley 7.397, de 7 de enero de 1943, autorizó al Banco Central de Chile para otorgar préstamos a las cooperativas de consumo que tengan personalidad jurídica, siempre que reúnan los requisitos que expresa.— DEROGACION: Decreto ley 1.078, de 1975: La deroga. (Art. 60º). (“Diario Oficial” N° 29.190, de 28 de junio de 1975. Incluido en este Tomo).

491 La ley 9.869, de 5 de febrero de 1951, autorizó al Banco Central de Chile para conceder préstamos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares hasta por la suma que indica, con el fin de que ésta los destine a préstamos de edificación o adquisición de bienes raíces para sus imponentes; derogó el decreto ley 182, de 1932.— DEROGACION: Decreto ley 1.078, de 1975: La deroga. (Art. 60º). (“Diario Oficial” N° 29.190, de 28 de junio de 1975. Incluido en este Tomo).

492 La ley 7.140, de 22 de diciembre de 1941, dispuso que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá efectuar los pagos correspondientes al precio de sus adquisiciones de artículos o mercaderías producidas o elaboradas en el país, con letras de cambios que, aceptadas por la Empresa, serán descontadas en el Banco Central, bajo las condiciones que indica; otras materias en relación con la citada Empresa.— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.078, de 1975: Deroga el artículo 1º. (Art. 60º). (“Diario Oficial” N° 29.190, de 28 de junio de 1975. Incluido en este Tomo).

la ley 7.200 <sup>493</sup>, artículo 137º de la ley 14.171 <sup>494</sup>, y sus modificaciones,

493 La ley 7.200, de 21 de julio de 1942, divide la planta de empleados de la Administración Pública y de las Instituciones Semifiscales en dos grupos: permanente y suplementaria, y dispone provisión de cargos; aprobación de los presupuestos de las Instituciones Fiscales y Semifiscales; declara que éstas y, en general, todos los organismos creados por el Estado o dependientes de él quedarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, con las excepciones que señala; asignación por asistencia a sesión de los Consejeros de Instituciones Semifiscales o de Administración Autónoma; incompatibilidades; misiones o comisiones en el extranjero; derecho a movilización de funcionarios fiscales o semifiscales; designación de personas que no pertenezcan a la Administración Pública, en los casos que indica; envío a la Cámara de Diputados, por parte de la Contraloría General de la República, de la copia íntegra de estos decretos de nombramientos y un estado de las economías obtenidas en el año calendario anterior con la aplicación de esta ley; autoriza al Presidente de la República para: reglamentar la acumulación de sueldos y uniformar los viáticos y asignaciones y fijar el texto definitivo del Estatuto Administrativo; orientar y armonizar la política inversionista de las diversas Cajas de Previsión; fijar y modificar la fecha de pago de impuestos fiscales y municipales y refundir en uno o más textos las leyes tributarias vigentes; contratar préstamos en la Caja Autónoma de Amortización con cargo a impuestos por percibir y emitir y colocar, por medio de la Tesorería General de la República, vales de impuestos; llevar a cabo las expropiaciones que proponga el Consejo Superior de Defensa Nacional, para lo cual fija normas; emplear, mientras dure el conflicto bélico, los fondos que señala; prorrogar plazo de conscripción de ciudadanos llamados al servicio militar, llamar al servicio activo a oficiales y tropa de reserva de las Instituciones Armadas y ejercitar, respecto de las naves chilenas, las facultades que expresa; declarar zonas de emergencia partes determinadas del territorio nacional; convenir condiciones de retorno de utilidades y amortizaciones de nuevos capitales que se inviertan en el país; aprobar aumento de capital de la Compañía Electro Siderúrgica de Valdivia; liberar de derechos de internación las maquinarias destinadas a industrias nuevas, emitir obligaciones del Estado en moneda nacional o extranjera a fin de incrementar fondos para la construcción de carreteras; aprueba la creación del Ministerio de Economía y Comercio; crea la Comisión de Crédito Público, dependiente del Ministerio de Hacienda; faculta al Banco Central de Chile para comprar y vender divisas extranjeras al precio que fije su Directorio, previa autorización del Presidente de la República; establece cuáles son las Instituciones Semifiscales sometidas a la presente ley; autoriza levantar el catastro agrícola del país; dispone que ingresarán a Rentas Generales de la Nación los recursos que forman el capital del Comisariato General de Subsistencias y Precios; excluye de las disposiciones de esta ley a los Servicios dependientes del Poder Judicial, del Congreso Nacional, de la Contraloría General de la República y al personal docente de los establecimientos educacionales; modifica el texto de diversas disposiciones legales.— MODIFICACIONES: Ley 8.732, de 7 de febrero de 1947: Reemplaza el artículo 26º.— Ley 8.941, de 20 de enero de 1948: Deroga el artículo 1º, por lo que respecta a la Dirección General del Registro Civil Nacional.— Ley 9.629, de 18 de julio de 1950: Reemplaza el inciso 2º del artículo 30º.— Ley 10.343, de 28 de mayo de 1952: Agrega inciso final al artículo 37º.— Ley 11.134, de 12 de diciembre de 1952: Modifica el inciso 4º y agrega inciso nuevo a continuación de éste del artículo 15º.— Decreto con fuerza de ley 364, de 1953: Sustituye la Comisión de Crédito Público, creada por el artículo 13º, por un organismo que se denominará Consejo de Finanzas y Crédito Público del Ministerio de Hacienda, ("Diario Oficial" Nº 22.613, de 3 de agosto de 1953; Recopilación de Leyes, Tomo 41, Volumen 2º, pág. 900).— Ley 11.575, de 14 de agosto de 1954: Reemplaza el inciso 8º del artículo 15º.— Decreto con fuerza de ley 181, de 1960: Modifica el inciso 1º del artículo 23º. ("Diario Oficial" Nº 24.612, de 5 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 1º, pág. 749).— Decreto con fuerza de ley 252, de 1960: Deroga el artículo 16º. ("Diario Oficial" Nº 24.611, de 4 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1026).— Decreto con fuerza de ley 350, de 1960: Deroga el artículo 13º. ("Diario Oficial" Nº 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1403).— Decreto ley 1.078, de 1975: Deroga el artículo 15º. (Art. 60º). ("Diario Oficial" Nº 29.190, de 28 de junio de 1975. Incluido en este Tomo).

Se ha estimado del caso no agregar más información en esta nota debido a la antigua data de esta ley y a la variedad de sus disposiciones que dificulta la labor de investigación a fin de no alargarla ineficazmente.

Indicaremos solamente que los decretos con fuerza de ley dictados en virtud de las facultades otorgadas por ella al Presidente de la República se encuentran incluidos en el Tomo 30 de la Recopilación de Leyes.

494 Véase la nota 233.

artículo 16º de la ley 16.528<sup>495</sup> y artículo 27º de la ley 3.896, sobre Almacenes Generales de Depósito<sup>496</sup>.

ARTICULO 61º Deróganse los artículos 9º a 16º de la ley 17.318<sup>497</sup>. Deróganse, asimismo, las referencias que el artículo 1º de la ley 16.407<sup>498</sup> y el artículo 46º bis de la ley 4.657<sup>499</sup> y otras disposiciones legales o reglamentarias hacen a la Comisión Nacional del Ahorro, sin perjuicio de las facultades que esta ley confiere al Consejo Monetario y al Co-

495 Véase la nota 97.

496 La ley 3.896, de 28 de noviembre de 1922, legisló sobre almacenes generales de depósitos de mercaderías.— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.078, de 1975: Deroga el artículo 27º. (Art. 60º). ("Diario Oficial" N° 29.190, de 28 de junio de 1975. Incluido en este Tomo).

497 La ley 17.318, de 1º de agosto de 1970, creó la Comisión Nacional del Ahorro, fijó su composición y señaló sus funciones; estableció normas y modificó diversos preceptos en relación con las cuentas de ahorro, su reajuste e intereses y otras operaciones del Banco del Estado de Chile; modifica o aclara diversos cuerpos legales; otras materias.— MODIFICACIONES: Ley 17.620, de 22 de febrero de 1972: Deroga el artículo 35º. (Art. 11º).— Decreto ley 585, de 1974: Reemplaza los artículos 12º y 14º y deroga el artículo 11º. ("Diario Oficial" N° 28.948, de 7 de septiembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 63, pág. 371).— Decreto ley 1.078, de 1975: Deroga los artículos 9º al 16º. (Art. 61º). ("Diario Oficial" N° 29.190, de 28 de junio de 1975. Incluido en este Tomo).— Decreto ley 1.244, de 1975: Declara vigentes las disposiciones del artículo 48º. (Art. 16º). ("Diario Oficial" N° 29.300, de 8 de noviembre de 1975).

El decreto 1.926, de 21 de agosto de 1970, de Hacienda, rectifica el decreto promulgatorio de la ley 17.318, citada. ("Diario Oficial" N° 27.741, de 7 de septiembre de 1970; Recopilación de Reglamentos, Tomo 22, pág. 166).

498 La ley 16.407, de 10 de enero de 1966, reajustó las cuentas de ahorro a plazo del Banco del Estado de Chile.— MODIFICACIONES: Ley 17.318, de 1º de agosto de 1970: Sustituye los incisos 1º, 2º y 6º del artículo 1º y modifica el inciso 5º del mismo artículo. (Art. 2º).— Decreto ley 822, de 1974: Modifica los incisos 1º, 2º y 3º y sustituye el inciso 4º del artículo 1º; deroga los tres primeros incisos y modifica el 4º del artículo 2º. ("Diario Oficial" N° 29.041, de 31 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 65, pág. 50).— Decreto ley 1.078, de 1975: Suprime las referencias que indica, contenidas en el artículo 1º. (Art. 61º). ("Diario Oficial" N° 29.190, de 28 de junio de 1975. Incluido en este Tomo).

El decreto 192, de 18 de enero de 1966, de Hacienda, modifica el decreto promulgatorio de la ley 16.407, citada. ("Diario Oficial" N° 26.353, de 31 de enero de 1966; Recopilación de Reglamentos, Tomo 17, pág. 286).

El decreto 405, de 4 de febrero de 1966, de Hacienda, aprueba el reglamento para la aplicación de la ley 16.407, citada. ("Diario Oficial" N° 26.366, de 15 de febrero de 1966; Recopilación de Reglamentos, Tomo 17, pág. 291).— MODIFICACION: Ley 17.318, de 1º de agosto de 1970: Reemplaza el inciso 1º del artículo 1º, el inciso 1º del 3º y sustituye el artículo 4º. (Art. 4º).

499 La ley 4.657, de 26 de septiembre de 1929, estableció normas generales sobre emisión de bonos o debentures.— MODIFICACIONES: Ley 13.305, de 6 de abril de 1959: Modifica el inciso 1º del artículo 12º.— Ley 17.318, de 1º de agosto de 1970: Recopilación de Leyes, Tomo 57, pág. 36: Modifica el N° 6 del artículo 6º, el artículo 7º y el N° 7 del artículo 9º; sustituye el inciso 1º del 10º, modifica el párrafo 2º del inciso 1º del artículo 12º, sustituye el 18º, agrega expresión al artículo 20º, modifica el 22º, intercala expresión en el 23º y el 25º, suprime frase en el 29º y 32º, sustituye expresión en el primer párrafo del inciso 1º del artículo 33º, agrega frase al 35º, 41º y 42º y agrega párrafo nuevo entre el VI y el VII, reemplaza expresión en los artículos 46º, 69º y 70º y sustituye el 75º. (Art. 17º).— Decreto ley 545, de 1974: Modifica el inciso 1º del artículo 46º bis. ("Diario Oficial" N° 28.888, de 28 de junio de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 63, pág. 147).— Decreto ley 1.064, de 1975: La deroga, a contar del 14 de julio de 1975. (Art. 65º). ("Diario Oficial" N° 29.178, de 14 de junio de 1975. Incluido en este Tomo).— Decreto ley 1.078, de 1975: Deroga las referencias que indica, contenidas en el artículo 46º bis. (Art. 61º). ("Diario Oficial" N° 29.190, de 28 de junio de 1975. Incluido en este Tomo).

mité Ejecutivo del Banco Central sobre las materias de que tratan tales disposiciones.

ARTICULO 62º Las referencias que las normas legales y reglamentarias hagan al Directorio y Directores del Banco Central, se entenderán hechas al Comité Ejecutivo y a los miembros del Comité, respectivamente.

*Artículos transitorios*

ARTICULO 1º El Banco Central podrá adquirir las acciones de las clases "B", "C" y "D" del mismo Banco que existan en circulación, para lo cual realizará las gestiones conducentes a tal compra en el precio y condiciones que se fijen de común acuerdo con los respectivos dueños de las acciones, dentro del plazo de noventa días a contar de la publicación de esta ley.

Transcurrido el plazo indicado, decláranse de utilidad pública dichas acciones las que quedarán expropiadas y sin efecto por el solo ministerio de la ley.

La indemnización, a falta de acuerdo entre el Banco Central y el propietario, se fijará en conformidad al procedimiento del Título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, pudiendo el propietario interesado iniciar el procedimiento.

ARTICULO 2º El capital a que se refiere el artículo 16º se formará con la actual cuenta capital y con las cantidades que sea necesario traspasar de sus actuales fondos de reserva y desde ese momento quedarán sin valor las acciones emitidas en conformidad al decreto con fuerza de ley 247, de 1960<sup>500</sup>; salvo para los efectos de la compra o expropiación que se autorizan en el artículo anterior. El excedente de las actuales reservas quedará como tal y de él se deducirán las cantidades necesarias para efectuar el pago del precio de las compras de acciones o de las indemnizaciones.

ARTICULO 3º Los títulos de renta emitidos por el Banco Central durante la vigencia del decreto con fuerza de ley 247, de 1960<sup>501</sup>, conservarán las franquicias que la referida ley les reconocía.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Jorge Cauas.

\*

<sup>500</sup> Véase la nota 486.

<sup>501</sup> Véase la nota 486.